

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA. N° 50 - 2012 ANCASH

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el quejoso Pedro Domingo Huacanca Mishti contra la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y ocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, de fojas veintinueve, que condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el término de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Mariela Carina Córdova Chávez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Huacanca Mishti en su recurso de queja excepcional de fojas sesenta y uno alega que en el presente caso se han vulnerado principios constitucionales como la pluralidad de instancias, el debido proceso, la tutela jurisdiccional Vefectiva y su derecho a la defensa, pues aún cuando del análisis de los medios probatorios obrantes en autos se concluye que el recurrente debió ser absuelto, la Sala Superior denegó su recurso de nulidad amparándose de manera genérica en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, no habiendo valorado las pruebas aportadas por el recurrente. Segundo: Que, el numeral segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA. N° 50 - 2012 ANCASH

a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo -fundado- habilita a la Corte Suprema de Justicia -entre otros supuestos- a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual pre exista un doble pronunciamiento jurisdiccional, esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de la doble instancia, corresponde su revisión por el máximo Órgano Jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, consistente en que la resolución impugnada -entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Tercero: Que, en lo que respecta a la resolución de denegatoria del recurso de nulidad, con la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y seis se agotó el doble grado de jurisdicción y, por ende, se respetó la garantía de la pluralidad de instancias prevista en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que los autos fueron de conocimiento, en segunda y última instancia, por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, al tratarse de un proceso cuyo trámite es de naturaleza sumaria -regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, y de esta forma se amparó el derecho al recurso y el principio de legalidad procesal. Cuarto: Que, del recurso de queja excepcional interpuesto se advierte que si bien tiene como fundamento la infracción de principios constitucionales; empero la revisión de las copias certificadas que forman el presente cuaderno de queja nos permite apreciar que la sentencia de vista cuestionada fue notificada a la parte recurrente con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, tal como se observa del cargo de notificación obrante a fojas cincuenta y uno, mientras que el recurso de nulidad fue interpuesto el veintisiete de octubre de dos mil once -véase sello de recepción que aparece en el escrito de fojas cincuenta y tres-, es decir, de forma extemporánea, por tanto, resulta innecesario evaluar los argumentos





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA. N° 50 - 2012 ANCASH

contenidos en su recurso de queja excepcional, si el incumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso de nulidad, entre ellos, el del plazo legal, previsto en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales imposibilitan la revisión del expediente principal por parte de este Supremo Tribunal. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas sesenta y cinco, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once; e IMPROCEDENTE el recurso de queja excepcional de su propósito, derivado del proceso que se siguió a Pedro Domingo Huacanca Mishti por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Mariela Carina Córdova Chávez; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

BA/mah/fsbb

TELLO GILARDI

0 3 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA